

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 10 NOV.2020.

VISTOS:

La Nota N° 233-2020-INABIF/USPNNA-CAR-GRACIA, de la Directora del CAR Gracia, el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT N° A-016-00012347-20, y el Informe N° 096-2020-INABIF/UA-SUPH-MSM, aprobado por la Sub Unidad de Potencial Humano; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 233-2020-INABIF/USPNNA-CAR-GRACIA, de fecha 21 de octubre del 2020, la Directora del CAR Gracia remite el descanso médico por 98 días, del 19 de octubre del 2020 al 24 de enero del 2021, por maternidad (Descanso Pre y Post Natal), de la trabajadora CAS CANTORAL SANTE YESENIA, Técnica en Enfermería del indicado CAR; adjuntando el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT N° A-016-00012347-20, de fecha 05 de octubre del 2020, del Servicio C11 Ginecología y Obstetricia, Contingencia: Maternidad, suscrito por el Dr. MARCO A. DIESTRA SAMAME, CMP 61838 – RNE 37466, del Policlínico Próceres – ESSALUD;

Que, el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, en adelante régimen CAS, reconoce al trabajador entre otros derechos, el descanso pre y post natal; así, el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, establece que el contrato administrativo de servicios otorga al trabajador: *"g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales"*;

Que, el artículo 12º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que se suspende la obligación de prestación de servicios del trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en los siguientes casos: *"b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal (...), conforme a lo regulado por la Ley N° 26644 - precisan el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante, su reglamento y las disposiciones pertinentes de ESSALUD. El descanso a que alude el presente inciso es irrenunciable"*;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 26644, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30792, precisa que *"(...) es derecho de la trabajadora gestante gozar de 49 días de descanso prenatal y 49 días de descanso postnatal. El goce de descanso prenatal podrá ser diferido, parcial o totalmente, y acumulado por el post natal, a decisión de la trabajadora gestante. Tal decisión deberá ser comunicada al empleador con una antelación no menor de dos meses a la fecha probable de parto. Los días de descanso prenatal y postnatal se consideran como días efectivamente laborados para efectos del cómputo de las utilidades (...)"*.

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 10 NOV.2020.

Que, asimismo, se establece en el segundo párrafo del precitado artículo de la Ley N° 26644, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29992, que *“El descanso postnatal se extiende por treinta (30) días naturales adicionales en los casos de nacimiento múltiple o nacimiento de niños con discapacidad. En este último caso, la discapacidad es acreditada con la presentación del correspondiente certificado otorgado por el profesional de salud debidamente autorizado”*; lo que es concordante con el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26644, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-TR, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2016-TR, que establece: *“Es el derecho de la trabajadora derivado del proceso biológico de la gestación que le permite gozar de noventa y ocho (98) días naturales de descanso distribuido en un período de cuarenta y nueve (49) días naturales de descanso prenatal y un período de cuarenta y nueve (49) días naturales de descanso postnatal”*;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26644, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-TR, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 001-2015-TR, establece que: *“Para el goce del descanso pre natal la trabajadora gestante presentará al empleador el correspondiente **Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) por maternidad, expedido por ESSALUD, o en su defecto un Certificado Médico en el que conste la fecha probable del parto, pudiendo éste encontrarse contenido en el formato regulado por el Colegio Médico del Perú o en el recetario de uso regular del profesional médico que emite la certificación**”*;

Que, en el presente caso, se tiene que la servidora CAS CANTORAL SANTE YESENIA ha presentado ante la Dirección del CAR Gracia, el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT N° A-016-00012347-20, de fecha 05 de octubre del 2020, del Servicio C11 Ginecología y Obstetricia, Contingencia: Maternidad, suscrito por el Dr. MARCO A. DIESTRA SAMAME, CMP 61838 – RNE 37466, del Policlínico Próceres – ESSALUD, mediante el cual se le otorga descanso médico por 98 días, del 19 de octubre del 2020 al 24 de enero del 2021;

Que, en consecuencia, estando al Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, el mismo que acredita que la recurrente fue atendida por consulta externa por su estado de gestación (maternidad), otorgándosele 98 días naturales de descanso, con fecha probable de parto el 08 de noviembre del 2020, con la finalidad de salvaguardar su integridad y consiguientemente la protección necesaria de su menor hijo (a), corresponde acceder a su pedido, por encontrarse acorde a la normativa antes invocada;

Que, es de precisar que la licencia por maternidad con eficacia anticipada deber constituir una excepción; y, dado que el período de vigencia de la acotada acción de personal se encuentra en ejecución, corresponde aplicar, artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Nº **191**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 10 NOV.2020.

Que, el numeral 17.1, del artículo 17 del acotado TUO establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretende retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

De conformidad con el Manual de Operaciones del INABIF; aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, , la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 080 del 29 de junio de 2020 y la Resolución Ministerial N° 170-2020-MIMP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR con eficacia anticipada, Licencia por Maternidad PRE y POST NATAL subsidiada por ESSALUD a favor de la servidora CAS YESENIA CANTORAL SANTE, del CAR Gracia de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del 19 de octubre del 2020 al 24 de enero del 2021, por el periodo de 98 días, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notifique la presente Resolución a la interesada, y a las unidades de organización del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

Firmado Digitalmente

ROSSANA BEATRIZ ACUÑA DELGADO
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano